

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente  
Lyon (Francia), 7 - 11 de marzo de 2022

Cuestiones específicas sobre las especies

Mantenimiento de los Apéndices

RESERVAS FORMULADAS DESPUÉS DE LA 18ª REUNIÓN  
DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES:  
INFORME DE LA SECRETARÍA

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En el presente documento se aborda la cuestión de las reservas formuladas después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP18, Ginebra, 2019) y las cuestiones jurídicas prácticas que han surgido en relación con la actualización de las referencias a las resoluciones en los nuevos Apéndices que la Secretaría publicó después de la CoP18. También se explica el fundamento de la actualización realizada por la Secretaría y se abordan las comunicaciones al respecto remitidas por varias de las Partes en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052. Estas fueron publicadas por la Secretaría en la Notificación a las Partes No. 2019/077 de 20 de diciembre de 2019. En el párrafo 8 de esa notificación se expresa que:

*La Secretaría tiene la intención de presentar un informe detallado sobre los asuntos cubiertos por esta Notificación a las Partes en la 73ª reunión del Comité Permanente.*

3. Considerando las perturbaciones relacionadas con la pandemia de COVID-19, este documento se presenta al Comité Permanente en su 74ª reunión, en lugar de la 73ª reunión como se había previsto originalmente.

Antecedentes

4. La inclusión en el Apéndice II de las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe está sujeta a la anotación 2. El párrafo b) de esa anotación hace referencia a la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18) sobre *Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”*; y el párrafo g) ii) de la anotación hace referencia a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18) sobre *Comercio de especímenes de elefante* como sigue:

[...]

- b) *el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, como se define en la Resolución Conf. 11.20 (Rev. CoP18), para Botswana y Zimbabwe y para los programas de conservación in situ en Namibia y Sudáfrica;*

[...]

- g) *el comercio de marfil en bruto registrado (colmillos enteros y piezas para Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe), sujeto a lo siguiente:*

[...]

ii) sólo a asociados comerciales para los que la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, haya verificado que cuentan con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP18), en lo que respecta a la manufactura y el comercio nacional

5. En la CoP18, la Conferencia de las Partes acordó revisiones de las dos resoluciones antes mencionadas. Como ya se había hecho anteriormente, la Secretaría actualizó las referencias a las dos resoluciones en la anotación 2 a los efectos de reflejar las nuevas versiones y la numeración subsiguiente de esas resoluciones a fin de que la anotación no hiciera referencia a resoluciones obsoletas.
6. Después de la CoP18, el Gobierno Depositario (Gobierno de Suiza) informó a todas las Partes, el 18 de diciembre de 2019 (sección II de la notificación 1/2019 del Depositario: "Comunicaciones respecto al párrafo 4 de la Notificación a las Partes en la CITES No. 2019/052 de 3 de octubre de 2019")<sup>1</sup>, de que Botswana, Eswatini, Namibia, la República Democrática del Congo, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe habían comunicado sus reservas respecto a "la actualización de las referencias a las resoluciones mencionadas en la anotación 2 en relación con las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe".
7. La Secretaría considera que se requiere una aclaración en relación con la índole de las comunicaciones remitidas por estas ocho Partes. En el caso de que se consideren reservas, es necesario aclarar además su validez formal y sustantiva y sus efectos jurídicos, si lo hubiera.
8. La Secretaría expone estas consideraciones iniciales a modo de preparación para un debate más detallado en la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP19), en la que la finalidad sería obtener orientación nueva o adicional en relación con estas cuestiones jurídicas. Las aportaciones y observaciones del Comité Permanente se incluirán en el documento que la Secretaría presentará a la CoP19. En particular, la Secretaría desearía recibir observaciones del Comité Permanente en relación con los cambios propuestos a la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18) sobre *Reservas* con la finalidad de:
  - a) aclarar la índole jurídica de las comunicaciones, en particular si se trata de reservas; y
  - b) aclarar su validez formal y sustantiva y sus efectos, si los hubiera.
9. Hace relativamente poco tiempo, la Secretaría se ha comunicado con el Gobierno Depositario y ha planteado cuestiones similares en relación con las reservas respecto de las enmiendas a los Apéndices I y II (véase el documento CoP18 Doc. 98). Se ha seguido un planteamiento similar en relación con las repercusiones de la transferencia de una especie al Apéndice I (véase el documento CoP18 Doc. 49.1). Las dos cuestiones dieron lugar a enmiendas a las resoluciones existentes. Esto guarda conformidad con el mandato de la Secretaría, de señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la Convención [párrafo e) del Artículo XII].

## Discusión

### *Referencias a las resoluciones en las anotaciones y la práctica seguida para su actualización*

10. La anotación 2 relativa a las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe incluye referencias a dos resoluciones de la Conferencia de las Partes. El texto de la Convención, con inclusión de sus Apéndices, es jurídicamente vinculante para las Partes. Sin embargo, las resoluciones son expresiones oficiales de la opinión o voluntad de la Conferencia de las Partes y no son, en términos generales, vinculantes para las Partes. Por lo tanto, una referencia a una resolución en una anotación de una inclusión en los Apéndices de la CITES puede resultar problemática, dado que puede implicar que la resolución pertinente debería considerarse parte de los aspectos jurídicamente vinculantes de la Convención. El hecho de que las resoluciones se enmiendan con frecuencia puede crear otras complicaciones.

---

<sup>1</sup> Véase también la Notificación a las Partes en la CITES No. 2019/077.

11. Desde 2010, la Secretaría ha seguido la práctica de actualizar las referencias a las resoluciones especificadas en la anotación 2 de manera de indicar el hecho de que la CoP ha revisado las resoluciones pertinentes y de que la versión anterior es, por ende, obsoleta o quizá ha quedado extinta.
12. Tras los cambios realizados en la CoP15 en 2010, se actualizó la referencia a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP14) en la anotación de la inclusión de *Loxodonta africana* a fin de que dijera “Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP15)”. La Secretaría posteriormente actualizó la referencia a las versiones revisadas de la Resolución Conf. 10.10 después de la CoP16 en 2013, la CoP18 en 2016 y la CoP18 en 2019, a fin de indicar la revisión de la resolución en esas CoP. También se actualizó la referencia de la anotación 2 a la Resolución Conf. 11.20 después de la CoP17 en 2016 y de la CoP18 en 2019 a fin de indicar la revisión de esa resolución en esas CoP. Esta práctica de actualización de las referencias indicadas en la anotación 2 se elaboró a falta de orientaciones específicas al respecto en el texto de la Convención o de la Conferencia de las Partes, y refleja lo que la Secretaría entendió que era la voluntad de la Conferencia de las Partes (esto es, que una anotación ha de referirse a la versión más reciente de una resolución).
13. En lo que respecta a la cuestión de si un proyecto de resolución, una vez que es aprobado, sustituye a las resoluciones existentes mediante las versiones revisadas, en los párrafos 2 c) y 2 i) de la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) sobre *Presentación de proyectos de resolución, proyectos de decisión y de otros documentos para las reuniones de la Conferencia de las Partes*, la Conferencia de las Partes recomienda que:
  - c) *cuando redacte un proyecto de resolución con el propósito de que en él se aborde un asunto de forma integral o de introducir cambios significativos en la manera de abordar un tema, una Parte prepare el proyecto de forma que, de ser aprobado, sustituya y revoque todas las resoluciones en vigor (o, si procede, los párrafos pertinentes de ellas) que traten del mismo tema;*

[...]

  - i) *cuando se adopte un proyecto de resolución cuyo único propósito sea añadir puntos a las recomendaciones (u otras decisiones) contenidas en las resoluciones en vigor o introducir pequeños cambios en las mismas, las resoluciones existentes se remplacen por las versiones revisadas que contengan los cambios acordados;*
14. La Secretaría considera, por lo tanto, que se requieren aclaraciones en relación con lo siguiente:
  - a) si los cambios introducidos en las resoluciones que se mencionan en la anotación 2 de la inclusión de *Loxodonta africana* eran suficientemente significativas para justificar la sustitución de la resolución existente por una resolución nueva o si solo se trataba de una versión revisada de la resolución existente;
  - b) si las actualizaciones de las referencias en las anotaciones sustantivas eran simplemente correcciones o si eran enmiendas sustantivas para las que debería haberse seguido el procedimiento previsto en el Artículo XV de la Convención; y
  - c) si la Conferencia de las Partes continuará permitiendo que se realicen enmiendas sustantivas en las que se no se sigue el procedimiento estipulado en el Artículo XV sino que se sigue un procedimiento que las Partes parecen haber acordado al no objetar expresamente la práctica seguida por la Secretaría de actualizar las referencias a las resoluciones en las anotaciones.
15. Cabe señalar que en la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) también se encarga a la Secretaría que, cuando revise su publicación de las resoluciones en vigor después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, corrija los textos de las resoluciones existentes para velar por que todas las referencias a otras resoluciones sean exactas, pero no hace ninguna mención de la integración de las resoluciones en los Apéndices. Además, la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* tampoco menciona el caso de la actualización de las referencias a las resoluciones en las anotaciones sustantivas.
16. La Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) hace una distinción entre las “anotaciones de referencia”, que son únicamente para fines informativos, y las “anotaciones sustantivas”, que son parte integral de las inclusiones de las especies. La anotación 2 de *Loxodonta africana* en el Apéndice II corresponde a este último grupo, es decir, “anotaciones en las que se especifica la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden

incluir cupos de exportación” y “anotaciones en las que se especifican los tipos de especímenes o los cupos de exportación”. En la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) se establece que “las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención”.

17. Como se indicó anteriormente, cuando se revisa una resolución, la Conferencia de las Partes requiere a la Secretaría que actualice las referencias a esa resolución en las restantes resoluciones en vigor, con arreglo a la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18). El fundamento de la práctica actual de la Secretaría es que, si esto se hiciera sin actualizar las referencias a las resoluciones en las anotaciones que figuran en los Apéndices, se crearían más incongruencias, con la consiguiente confusión. La Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) establece que el objetivo de la corrección de los textos de las resoluciones en vigor tras cada CoP es garantizar que las referencias a otras resoluciones sean exactas. Dado que el texto de una versión anterior de una resolución deja de ser el texto en vigor una vez que se enmienda el texto, se vuelve necesario actualizar las referencias a las resoluciones a los efectos de la claridad. De hecho, mantener el nombre y número de una versión anterior que ya no es válida podría dar lugar a confusión.
18. Con anterioridad a 2019, las Partes plantearon cuestiones relacionadas con la actualización de las referencias a las resoluciones en la anotación 2 por parte de la Secretaría. El silencio observado por las Partes tras la publicación de las notificaciones con la nueva versión de los Apéndices tras la CoP15, la CoP16 y la CoP17 parecía indicar su aquiescencia respecto a la actualización de las referencias que figuran en la anotación 2 y, por lo tanto, la Secretaría siguió aplicando esa práctica.
19. Sin embargo, al parecer, esto puede resultar problemático cuando los cambios realizados en la resolución pertinente son significativos o sustantivos. Esos cambios enmiendan de hecho las obligaciones establecidas en el texto jurídicamente vinculante de los Apéndices, sin ofrecer a las Partes la oportunidad de formular reservas, como sería el caso con las enmiendas, como se estipula en los Artículos XV y XVI.
20. Por último, también cabe señalar que la anotación 2 de la inclusión de *Loxodonta africana* en el Apéndice II contiene otros subpárrafos en los que se mencionan decisiones obsoletas que han dejado de tener efectos jurídicos. En la CoP17, se trató la supresión de esas decisiones mediante el procedimiento de enmienda previsto en el Artículo XV y esta fue rechazada por las Partes. El motivo fue la falta de disposición de una mayoría a enmendar la anotación 2.
21. La Secretaría solicitará la confirmación de la Conferencia de las Partes en cuanto a que la práctica seguida actualmente de actualización de las referencias a las resoluciones en las anotaciones en vigor es apropiada o bien solicitará nuevas orientaciones de la Conferencia de las Partes. Se invitará a la Conferencia de las Partes a que, al facilitar sus orientaciones, considere las cuestiones que se plantean a continuación.

#### *Índole jurídica de las reservas formuladas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052*

22. El Artículo XXIII de la Convención establece las disposiciones relativas a las reservas. Las partes pertinentes del texto rezan como sigue:
  1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.
  2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:
    - a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o
    - b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.
23. El Artículo XXIII de la Convención, por lo tanto, distingue entre dos tipos de reservas. El párrafo 2 se refiere a las reservas específicas formuladas por un Estado al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El párrafo 1 se refiere a las reservas específicas formuladas respecto de una enmienda a los Apéndices de la CITES. Por lo tanto, la Convención prevé la posibilidad de formular reservas en diferentes momentos. Se puede formular una reserva cuando se enmiendan los Apéndices, siempre que se sigan los procedimientos establecidos en los Artículos XV o XVI de la Convención.

24. El Artículo XV, relativo a las enmiendas a los Apéndices I y II, establece, en el párrafo 3, que “cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda [del Apéndice I o II] mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario” en el caso de que el Apéndice haya sido enmendado siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo XV. Estos procedimientos requieren, entre otras cosas, que las enmiendas sean propuestas por una Parte y que la propuesta sea presentada a la Secretaría dentro del plazo establecido. Una Parte que desee formular una reserva debe notificar al Gobierno Depositario por escrito dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo c) del párrafo 1 o subpárrafo l) del párrafo 2 del Artículo XV. El Artículo XVI se relaciona con la formulación de reservas relacionadas con la inclusión de especies, partes y derivados en el Apéndice III.
25. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se podrán formular reservas solo cuando se enmienda un Apéndice siguiendo el procedimiento apropiado. La Convención no establece ninguna disposición acerca de la formulación de una reserva en relación con las anotaciones a las inclusiones en los Apéndices. Hasta ahora, no se conocen casos de tales reservas a lo largo de la historia de la Convención. No existen precedentes de la formulación de una reserva relativa a la actualización de una anotación cuando la actualización no fue específicamente requerida en una propuesta de inclusión presentada con arreglo a los Artículos XV o XVI y la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17) sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*.
26. En lo que respecta a la cuestión que se está examinando, las Partes concernidas comunicaron sus reservas relativas a los cambios en la referencia a las resoluciones en la anotación 2 de los Apéndices dentro del plazo de 90 días después de la notificación de esos cambios por parte de la Secretaría. Sin embargo, como se señaló anteriormente, es posible que las actualizaciones realizadas por la Secretaría, que no se realizaron con arreglo al procedimiento previsto en el Artículo XV, puedan no considerarse enmiendas “sustantivas”. Si se establece que la actualización de las referencias a las resoluciones en la anotación 2 se trató de una corrección técnica que no constituye una enmienda, no sería necesario tratar la cuestión de las reservas dado que no sería posible formular reservas. Si, por el contrario, se considera que las actualizaciones constituyen enmiendas, la cuestión *a posteriori* se centra en torno al hecho de si era necesario que se siguiera el procedimiento previsto en el Artículo XV para actualizar la anotación.
27. El Artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que:

*Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:*

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;*
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.*

28. El Artículo XXIII de la CITES establece que pueden formularse reservas específicas. Este artículo no prevé expresamente la formulación de reservas respecto de la actualización por la Secretaría de las referencias a las resoluciones en las anotaciones de los Apéndices, dado no se tenían previstas tales referencias y actualizaciones.
29. También cabe señalar que la CITES no indica expresamente que están autorizadas únicamente las reservas enumeradas en el Artículo XXIII.
30. La Comisión de Derecho Internacional (CDI), en su comentario sobre la directriz 3.1.2 de la “Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados”, afirma que:

*Una lectura rápida del apartado b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena podría hacer pensar que es una de las caras de la moneda de la que el apartado a) sería la otra. La simetría, sin embargo, dista de ser total. Para que existiese, habría hecho falta que se dispusiese que estaba prohibida una reserva diferente de las expresamente previstas en el tratado. Pero no es ese el caso: el apartado b) implica dos precisiones suplementarias que prohíben las simplificaciones abusivas; la prohibición implícita de determinadas reservas que se deriva de esta disposición, mucho más compleja de lo que parece, supone que se cumplan tres condiciones:*

- a) *La cláusula de reserva que figure en el tratado debe autorizar la formulación de reservas;*
- b) *Las reservas autorizadas deben ser “determinadas”;*
- c) *Debe especificarse que “únicamente” ellas “pueden hacerse”.*

31. El objeto del proyecto de directriz 3.1.2 de la “Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados” de la CDI es precisar el sentido de la expresión “determinadas reservas”, que no se define en la Convención de Viena. El texto de la directriz 3.1.2 reza como sigue:

*A los efectos de la directriz 3.1 [“Validez sustantiva de una reserva”], se entiende por “determinadas reservas” las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.*

32. A continuación, la CDI explica que se consideró inicialmente que:

*En los casos en que el propio tratado permite que se hagan ciertas reservas específicas, o cierta clase de reservas, debe presumirse que cualesquiera otras reservas están excluidas y no podrán aceptarse.*

Sin embargo, luego señala que la posterior inclusión de la palabra “únicamente” en el Artículo 19 (que inicialmente estaba incluida en el Artículo 16 b) del proyecto de 1966) invierte la presunción anterior, ofreciendo la posibilidad de formular reservas “incluso cuando los negociadores han tomado la precaución de indicar expresamente disposiciones a las cuales está permitido formular una reserva”, aunque añade que:

*En todo caso, esta enmienda no dispensa de respetar el criterio de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado de una reserva que no está expresamente autorizada ni implícitamente prohibida.*

33. La pregunta que surge es la siguiente: si las Partes acordaron permitir una enmienda siguiendo un procedimiento diferente de aquel previsto en la CITES, ¿deberían permitirse igualmente las reservas dado que no están explícitamente prohibidas y se ajustarían al espíritu de las disposiciones relativas a las reservas, es decir que las Partes tengan oportunidad de formular reservas cuando se realizan enmiendas a los Apéndices?

34. El Artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *Norma general concerniente a la enmienda de los tratados*, establece que:

*Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.*

Si bien las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la enmienda y modificación de los tratados son de carácter residual, lo que significa que prima el texto de la CITES, la primera oración del Artículo 39 indica que las Partes deberían tener oportunidad de expresar su consentimiento a estar obligadas por las enmiendas al tratado, aunque no necesariamente puede requerirse que haya unanimidad. La Secretaría observa que algunos tratados, como la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, establecen explícitamente un procedimiento de aceptación tácita basado en la premisa de que los Estados Miembros quedan automáticamente obligados a cumplir una disposición de la organización aprobada por voto de la mayoría a menos que tomen medidas específicas para evitar estar obligados expresando su voluntad de no aceptarla. En esos casos, existe la posibilidad de la no aceptación. El derecho de un miembro a plantear una objeción parece tener la finalidad de lograr un equilibrio entre la soberanía del Estado y un procedimiento de enmienda más expeditivo.

*Posibles efectos jurídicos de las reservas formuladas en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052*

35. Los efectos de las reservas dependerían de su validez formal y sustantiva, sobre la base de las orientaciones de la Conferencia de las Partes, que puede considerar algunos de los elementos mencionados en los párrafos anteriores.

36. En el caso de que las reservas formuladas en relación con la anotación 2 se consideren válidas desde el punto de vista formal y sustantivo<sup>2</sup>, surgen preguntas en relación con sus efectos jurídicos. El Artículo XXII de la CITES relativo a las reservas establece que un Estado que ha formulado una reserva será considerado “como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva”. Además, la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18), sobre *Reservas*, recomienda que toda Parte que haya formulado una reserva respecto de cualquier especie incluida en el Apéndice I, trate esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II. Sin embargo, la cuestión que se examina se relaciona con las reservas formuladas a una anotación de las poblaciones incluidas en el Apéndice II. Dado que la Convención no prevé la inclusión de anotaciones en los Apéndices, esta no prevé, por ende, la formulación de reservas relativas a las anotaciones. Sin embargo, las Partes han reconocido específicamente que la utilización de anotaciones es aceptable, no solo mediante su adopción sino además mediante la adopción de una resolución sobre su utilización [véase la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) sobre *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II*].
37. En el caso de *Loxodonta africana*, la anotación se relaciona con poblaciones específicas e incluye otros requisitos. Las poblaciones de *Loxodonta africana* de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe están incluidas en el Apéndice II con una anotación que indica que la finalidad de la inclusión es permitir el comercio de determinados especímenes y bajo determinadas condiciones. La inclusión indica el motivo y las condiciones en las que estas cuatro poblaciones no están incluidas en el Apéndice I. La anotación 2 no gira en torno a *si* una especie está incluida en un Apéndice y, por lo tanto, está cubierto por la Convención, sino en torno a *cómo* se aplica la Convención al comercio de determinados especímenes de una especie incluida en un Apéndice.
38. Las características de esta anotación pueden dar lugar a incertidumbre acerca la manera en que se aplicaría la Convención en el caso de que se formulara una reserva a esa anotación. Surgen varias cuestiones jurídicas según qué decisión se tome respecto de la validez formal y sustantiva de la reserva.
39. El efecto de la aceptación de las reservas sería probablemente que las Partes que expresaron su falta de disposición a estar obligadas a cumplir la versión actual de la anotación 2 estarían, en cambio, obligadas por las versiones de los párrafos b) y g) i) de la anotación 2 que estaban en vigor a la fecha de la CoP18. Esto probablemente daría lugar a la aplicación simultánea de diferentes versiones de las resoluciones, a pesar del hecho de que las versiones anteriores de las resoluciones dejan de estar en vigor una vez que son enmendadas.
40. La cuestión de la aplicación simultánea de diferentes resoluciones se podría resolver incluyendo la definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables” en la sección de *Interpretación* de los Apéndices, que es la ubicación adecuada para las definiciones que se utilizan en los Apéndices. Por cierto, debería evitarse la inclusión en las anotaciones de referencias a las resoluciones y las definiciones expresadas en ellas, especialmente debido a que puede dar lugar a cuestiones como la que se está examinando.
41. La Secretaría considera que se requiere aclaración por parte de la Conferencia de las Partes en cuanto a los efectos jurídicos, si los hubiera, de las declaraciones formuladas por varias Partes en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052.

#### Consideraciones finales

42. A fin de que las Partes y la Secretaría estén mejor preparadas para manejar cuestiones similares que puedan surgir en el futuro, la Secretaría tiene la intención de llevar a la atención de la Conferencia de las Partes los asuntos explicados anteriormente, que pueden resumirse de la manera siguiente:
- evitar la inclusión de referencias a resoluciones y decisiones en los Apéndices mediante sus anotaciones: la CoP19 ha de considerar si se enmienda la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) *Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II* a fin de indicarlo;
  - garantizar que las definiciones de las expresiones que se utilizan en los Apéndices no se incluyan en las anotaciones sino por el contrario en la sección de Interpretación de los Apéndices o cualquier otra

<sup>2</sup> A modo de información contextual, las reservas formuladas a pesar de una prohibición derivada de las disposiciones del tratado o a pesar de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado son sustantivamente inválidas (véase CDI, 2011, Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, Directrices 3.1, 3.1.1 y 3.3.1). En su directriz 4.5.1, la CDI establece que las reservas que no cumplan las condiciones de validez formal y sustantiva son nulas de pleno derecho.

ubicación adecuada: la CoP19 ha de considerar si se enmienda la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP18) a estos efectos;

- c) en relación con la actualización de las referencias a las resoluciones:
  - i) aclarar qué debería hacerse con las referencias a las resoluciones que figuran en las anotaciones cuando esas resoluciones se enmiendan en la CoP;
  - ii) aclarar los procedimientos que deberían seguirse para su actualización en el caso de que se considere que esa actualización es necesaria; y
  - iii) enmendar, si resulta pertinente, la Resolución Conf. 4.6 (Rev. CoP18) a fin confirmar o facilitar nuevas orientaciones sobre la práctica de actualización de resoluciones que figuran en anotaciones sustantivas.
- d) en relación con las comunicaciones remitidas por varias Partes en respuesta a la Notificación a las Partes No. 2019/052 de 3 de octubre de 2019: la CoP19 ha de considerar los cambios apropiados a la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18) sobre *Reservas* con la finalidad siguiente:
  - i) aclarar su índole y alcance jurídicos, en particular si constituyen reservas; y
  - ii) aclarar su validez formal y sustantiva y sus efectos, si los hubiera.

#### Recomendaciones

43. La Secretaría apreciará recibir posibles observaciones del Comité Permanente en relación con el contenido del presente documento, en particular sobre las cuestiones identificadas, los principios jurídicos mencionados y las posibles enmiendas que han de considerarse. La Secretaría invita al Comité Permanente a tomar nota de la intención de la Secretaría de presentar un documento con recomendaciones para que sean examinadas por la Conferencia de las Partes: en su 19ª reunión (CoP19).